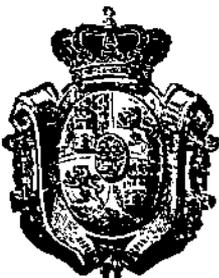


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos de escritura de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1849.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Correos.—Núm. 1.

En la *Gaceta* correspondiente al día 18 del actual se publica el Real decreto siguiente.

«Para llevar á efecto lo prevenido en Mi Real decreto de 21 de Setiembre último sobre franquicia de correspondencia, Vengo en mandar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, que se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Toda la correspondencia que reciban las Autoridades, oficinas y corporaciones, si no ha sido franqueada previamente, deberá satisfacerse en las Administraciones de Correos, en un mes, como de apartado.

Art. 2.º Ningun funcionario público, ni aun los empleados de Correos, recibirán correspondencia particular sin satisfacer su importe en el acto.

Art. 3.º Cada Ministerio cuidará de incluir en su presupuesto de gastos una cantidad proporcionada á este servicio, con arreglo al coste que hasta el día hayo tenido, según los datos y noticias estadísticas que proporcionará el de la Gobernación, y teniendo en cuenta las reformas que los Jefes de las dependencias y demas funcionarios deben adoptar para disminuir el peso y coste de la correspondencia, no menos que el trabajo de las oficinas.

Art. 4.º Esta cantidad se distribuirá entre las Autoridades á dependencias á quienes corresponda indemnización, señalando y cada una la que le fuere necesaria, ó aumentando la destinada para gastos de oficinas.

Art. 5.º Las Autoridades podrán franquearse recíprocamente la correspondencia por medio de los sellos actualmente establecidos.

Art. 6.º La *Gaceta* de Madrid, así como todo periódico oficial, está sujeto para el porte y pago á lo prevenido en el Real decreto de 21 de Octubre de 1849.

Art. 7.º Las hojas de confrontación de cargos de correos, como de órden interior del ramo, continuarán circulando abiertas y exentas de pago.

Art. 8.º Todas las oficinas del Estado sellarán la correspondencia con un lema bien inteligible que exprese su denominación. Las Secretarías del Despacho continuarán usando el de las armas Reales.

Art. 9.º El porte de la correspondencia extranjera se satisfará del mismo modo en su totalidad por los que la reciban, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 10. Los Jefes de las oficinas cuidarán de que no se incluya correspondencia particular en los pliegos de la oficial. Todo abuso cometido en este punto será perseguido como fraude en perjuicio de los caudales públicos.

Art. 11. Las corporaciones que no reciben del Estado remuneración para sus gastos, y las provinciales y municipales, fran-

quearán la correspondencia así, como los particulares, para que pueda tener curso en las dependencias del Gobierno.

Art. 12. Las cuentas de gastos de correspondencia oficial se comprobarán con los sobres recortados y con una papelita que al entregar aquella dará la Administración de Correos. La contabilidad de Gobernación, por medio de la intervención recíproca, llevará con exactitud la confrontación de cargos de la correspondencia oficial, y facilitará á los demas Ministerios los datos que en cualquier tiempo fueren precisos para examinar las cuentas particulares, y fijar las consignaciones con la posible aproximación.

Art. 13. No solamente los Inspectores de Correos, sino los Gobernadores, como Jefes de todos los ramos en las provincias, están autorizados para examinar en las oficinas de correos si las hojas de cargo van conformes, y se comprende en ellas toda la correspondencia pública y oficial que se recibe y envía.

Art. 14. Se determinará por una medida especial la forma en que se ha de verificar el pago de los autos de oficio y pobres.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades, corporaciones, oficinas y dependencias del Estado, á que se refiere el Real decreto premuerto que empezará á regir desde 1.º de Enero del año próximo, á fin de que cuiden de su exacto cumplimiento; y advierto muy especialmente á los Ayuntamientos no dirijan á este Gobierno de provincia ni demas oficinas que de él dependen, documento alguno que no sea franqueado previamente; procurando muy particularmente de que el número de sellos de franquicia, guardado relación con el peso de los pliegos donde los coluquen, con arreglo á la Instrucción de 1.º de Diciembre de 1849; inserta en el Boletín número 152 del 21 del mismo; y para subvenir á los gastos que esta nueva disposición los origine, aplicarán por ahora la partida que para gastos de Correo figure en sus presupuestos municipales; procediendo desde luego á formar uno adicional al presupuesto del año próximo que me remitirán, proponiendo los medios para cubrirle. Así mismo les encargo la conservacion en su poder de los sobres de la correspondencia que reciban, pues con ellos habrán de justificar su importe en las cuentas respectivas.

Sin perjuicio de comunicar sobre el particular las demas instrucciones que correspondan, para regularizar este servicio; los señores Alcaldes darán publicidad en sus distritos á las precedentes disposiciones. Leon 25 de Diciembre de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 2.

Disposiciones para el arreglo del servicio de presos pobres.

Uno de los servicios que no han alcanzado hasta el presente una regularidad y régimen conveniente, es el de manutención y socorro de presos pobres, estantes y transeuntes en los respectivos partidos.

Establecido por la ley municipal este gasto como obligatorio, y determinado por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) en Real orden de 31 de Julio de 1849 que hasta nueva determinacion de S. M. se continúe levantando esta carga por los pueblos, es necesario y conveniente á la buena distribucion y administracion de estos fondos el que se fijen y establezcan bases seguras á las cuales haya de sujetarse este servicio. Al efecto he venido en dictar las siguientes:

Disposiciones para el servicio de presos pobres estantes y transeuntes en los respectivos partidos judiciales de esta provincia.

Regla 1.^a El servicio, socorro y manutencion de presos pobres en las cárceles de los juzgados de 1.^a instancia y el de los transeuntes por los pueblos de los mismos partidos, se considera como una carga municipal, segun establece la ley de 8 de Enero de 1845, en su artículo 93 núm. 7.^o y la Real orden de 31 de Julio de 1849.

2.^a Para la mejor distribucion y equidad de esta carga, se crea en cada capital de partido judicial una Junta denominada de *Partido*, compuesta del Alcalde de la cabeza de la misma, presidente, del Diputado provincial y de cinco individuos mas, nombrados por los respectivos Ayuntamientos del partido. Tendrá efecto su eleccion en las 15 primeros dias del mes de Diciembre de cada año y al efecto, cada Ayuntamiento remitirá á el Alcalde de la cabeza de partido, la propuesta de la persona que crea mas á propósito para ejercer dicho cargo.

3.^a El Alcalde de la capital del partido, deberá pasar al Gobernador de provincia estas propuestas originales para el 20 de dicho mes, sin falta alguna, á fin de que pueda comunicarse á los nombrados su eleccion.

4.^a Las atribuciones y deberes de esta Junta serán:

1.^a Formar en el mes de Enero de cada año un presupuesto de las obligaciones y gastos del siguiente, y distribuir su importe entre los Ayuntamientos del partido, remitiéndolo todo en 1.^o de Febrero á la aprobacion de este Gobierno de provincia: para la formacion de dicho repartimiento la Junta tendrá presentes las disposiciones de la Real orden de 31 de Julio citada.

2.^a Examinar en el propio mes de Febrero, la cuenta del Depositario de fondos de presos pobres, y poner en ella los reparos que encontrase; proponiendo á mi autoridad las observaciones convenientes.

3.^a Proponer en igual forma cuanto conduzca al mejor orden y administracion de este servicio; y formar la estadística de presos pobres socorridos, con expresion de los transeuntes y de los estantes en la cárcel del partido.

5.^a El presupuesto de presos pobres, el repartimiento para cubrirle, y la cuenta de sus gastos, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos; despues que hubieren obtenido la aprobacion de este Gobierno de provincia, á cuyo fin se oirá el parecer del Consejo y la Diputacion provincial.

6.^a Los fondos de presos pobres estarán á cargo de un Depositario, que podrá ser el del Ayuntamiento de la cabeza de partido, de su inversion rendirá cuenta justificada trimestralmente en el mes de Enero de cada año arreglada al modelo núm. 1.^o

7.^a El Alcalde como administrador de dichos fondos dispondrá el pago de las cantidades comprometidas en el presupuesto aprobado, y al efecto, librará hasta dicha cantidad contra el Depositario de los mismos; los libramientos se extenderán por el Secretario del Ayuntamiento, que interviendrá así los pagos como los ingresos llevando un registro especial al efecto.

8.^a Los libramientos deberán ir documentados con la cuenta mensual, que rendirá el Alcalde y que deberá estar arreglada al modelo núm. 2.^o y á la cual se acompañarán las órdenes de socorro expedidas por el Alcalde de la cabeza de partido.

9.^a El Alcalde no socorrerá á ningun individuo sin que preceda orden por escrito arreglada al modelo núm. 3.^o y no le será de abono ninguna partida invertida sin este previo requisito.

10.^a El pago del contingente de presos pobres, se hará por los Ayuntamientos por trimestres anticipados, á fin de que no sufra retraso tan interesante servicio. Vencido el plazo, los Alcaldes de las cabezas de partido recordarán el pago á los que no le hubieren verificado dando cuenta á este Gobierno de provincia; al término de diez dias despues de transcurrido el trimestre, de que hubieren desatendido sus reclamaciones.

11.^a Respecto del abono de las cantidades adelantadas á los presos pobres transeuntes, los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos presentarán trimestralmente á el de las cabezas de partido judicial, una nómina del importe de aquellas en el que aparezca el recibí de los interesados arreglada al modelo núm. 4. Este documento irá ademas legitimado con la copia de las cartas guías ó pasaportes de la autoridad que remita el preso, y en la cual los Alcaldes deberán estampar el refrendo de pernotacion arreglado al modelo núm. 5.

12.^a Los Alcaldes de los Ayuntamientos de la capital de partido en su carácter de Administradores de los fondos de presos pobres, dispondrán con vista de estos datos y hallándolos arreglados, que se satisfagan las cantidades de legítimo importe; á cuyo efecto expedirán libramientos en la forma acostumbrada de los que se tomará razon por el Secretario del Ayuntamiento.

13.^a De estos gastos rendirá el Depositario cuenta en el fondo de la general dichos fondos si bien se documentará de en carpeta separada, conforme al modelo núm. 6.

14.^a Cualquiera duda que ocurra acerca del cumplimiento de estas disposiciones se consultará á este Gobierno de provincia y será resuelta inmediatamente.

Leon y Diciembre 14 de 1851. = Agustín Gomez Inguanzo.

NOTA. Los modelos á que se refiere la anterior circular se remiten por separado á los Alcaldes de los Ayuntamientos capital de partido.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 3.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Saldaña con fecha 20 del actual me dirije el exorto siguiente.

«Al Sr. Gobernador de la provincia de Leon, hago saber: que en este mi Juzgado y A testimonio del escribano refrendante se instruye causa criminal de oficio con motivo del robo ejecutado la noche del quince del corriente por cuatro ó cinco hombres desconocidos á Pedro Pastor vecino de Polvorosa, habiéndole maltratado á un mismo tiempo, cuyas señas de los tres ladrones y efectos robados son las siguientes.

Señas de los tres ladrones.

El uno como de treinta años, estatura como de cinco pies, cara llena bastante poblada y cerquillo por bajo de poco tiempo, chaqueta de paño de Astudillo con el cuello vuelto, pantalon y botines del mismo paño, con cachucha de castros á la cabeza y elástico: otro como de treinta y cuatro años, estatura baja, cara larga y estrecha, descolorido, con bastante patilla, gorra de pellejo á la cabeza, chaqueta de paño fino muy usado, chaleco de pana ó terciopelo negro con rayas encarnadas y pantalon de paño bueno: y el otro de veinte años, bajo, sin pelo de barba, chaqueta de color de verde botella, pañuelo negro á la cabeza y pantalon de paño basto.

Efectos robados.

Como mil quinientos reales en dinero y monedas de oro y plata, tres sabanas, un anillo de plata, como una docena de pañuelos de seda y de colores, una porcion de camisas, unos manteles de mesa de á nueve varas, unas almohadas y media docena de cubiertos de alquimia.

En vista de las diligencias practicadas en dicha causa, y resultando de ellas no aparecer quienes hayan sido los autores de dicho robo se dió auto con fecha del día da ayer mandando librar exortos á los señores Gobernadores de las provincias mas inmediatas, á fin de que se sirvan insertar en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias dicho anuncio con las señas y efectos robados, y si fuesen hallados los referidos reos, se remitiran con toda seguridad á mi disposicion con aviso de haberse verificado cuanto va prevenido.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial á los fines que se expresan. Leon 31 de Diciembre de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 4.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de la Bañeza con fecha 20 del actual me dice lo que sigue.

«Incluyo á V. S. la adjunta nota de los efectos que en la noche del 13 para amanecer el día 14 del corriente fueron robados en la casa de Paula Rascon viuda, vecina de Altobar de la Encomienda, á fin de que tenga la bondad de disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia para el mas fácil descubrimiento de los autores de dicho robo, cuyo anuncio he mandado dar en auto del día de ayer en

la causa que estoy instruyendo sobre este acontecimiento.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial con expresion de las señas que se citan, á los fines indicados. Leon 30 de Diciembre de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

Nota de los efectos robados á Paula Rascon.

Una pieza de lienzo por curar de 26 varas, cinco piezas de lienzo curado de cuatro varas cada una, una pieza de estopilla por curar de 22 varas, una manta de lana blanca nueva con una lista negra, una sábana de estopilla nueva, un jergon de estopa nuevo, tres costales de estopa gorda, dos pares de arrecadas de plata unas sobredoradas, una vuelta de corales encarnados con una cruz de plata y crucifijo, un gardinillo, unos vincos de plata, y otras varias medallas de plata y cien reales en metálico.

Núm. 5.

Administracion de contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

Para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el Real decreto fecha 24 de Setiembre del corriente año, desde el 1.º de Enero próximo no se dará curso en esta dependencia á ninguna comunicacion, solicitud ni otro documento que se dirija á la misma sin el franqueo prévio. Por lo tanto los Ayuntamientos y particulares no dirijirán correspondencia alguna sin el requisito expresado, en la seguridad de que no se sacarán de la Administracion de Correos, en cumplimiento de la referida Real disposicion. Leon 27 de Diciembre de 1851. —Leandro Villar.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se anuncia al público que el Sr. Gobernador, Secretario, Depositario y oficiales de este Gobierno de provincia no recibirán desde 1.º de Enero próximo, pliegos ni correspondencia particular que no venga franca de porte. Los Alcaldes constitucionales tan luego como reciban este Boletin harán saber en todo el distrito municipal esta resolucion. Leon 23 de Diciembre de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

PROVINCIA DE LEON. ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

RELACION de las cantidades que por el 5 por 100 de oficios enagenados se hallan adeudando á la Hacienda pública los escribanos y procuradores de esta provincia desde el año de 1834 al 1844 ambos inclusive, á saber:

Reales vn.

D. Sancho Antonio Vigil, hoy sus herederos.

3,213 20

